



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monquirá

Radicación:	15469-40-89-001-2020-00040-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	JOSE SEBASTIAN CHACON GERENA Y OTRO
Clase Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir Adelante en la Ejecución

Monquirá, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el demandado **JOSÉ SEBASTIÁN CHACÓN GERENA**, notificado por aviso de la demanda, guardó silencio desechando la posibilidad de incoar excepciones¹, es del caso, proceder a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., es decir, a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias.

PRETENSIONES

1. Actuando mediante apoderado, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de **JOSÉ SEBASTIÁN CHACÓN GERENA Y GERARDO ARDILA ARIZA**, por las sumas indicadas en la demanda correspondiente al capital, intereses de plazo y moratorios contenidos en el pagaré No. 015516100008759.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este despacho en providencia de fecha dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020), resolvió librar mandamiento de pago, a favor el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de **JOSÉ SEBASTIÁN CHACÓN GERENA Y GERARDO ARDILA ARIZA**, por las sumas de dinero allí indicadas.

2. El veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), tal como consta en la certificación de entrega expedida por la

¹ Vencimiento del término del traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los art. 91 y 292 del C.G.P., 18 de mayo de 2021.



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monquirá

empresa de correo RURAL EXPRESS, en la dirección de domicilio del demandado **JOSÉ SEBASTIÁN CHACÓN GERENA**, se realizó la entrega de la notificación por aviso conforme lo establece el art. 292 del C.G.P, adjuntando para ello copia del auto de mandamiento ejecutivo, no obstante lo anterior, dentro del término legal establecido el señalado, no compareció al despacho a retirar el traslado de la demanda como lo contempla el art. 91 del C.G.P., ni tampoco realizó pronunciamiento alguno.

3. Finalmente la parte activa solicita tener por desistidas las pretensiones de la demanda respecto del Señor **GERARDO ARDILA ARIZA**, como quiera que el mismo no fue notificado y contra el mismo no fueron solicitadas ni practicadas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales y nulidades.

En primer término indica esta judicatura la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten estudiar y revisar el fondo del caso planteado, tales como la jurisdicción y competencia de este Juzgado en virtud de la naturaleza del asunto y el factor territorial; la demanda en forma que se adecua a las exigencias generales y particulares establecidas en el Ordenamiento Civil Adjetivo; así como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso asistidos por abogados titulados.

En segundo lugar, una vez revisada la actuación adelantada no se vislumbra la existencia de causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, lo cual permite proseguir con el análisis de fondo del asunto sometido a consideración de esta célula judicial.



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monquirá

ACCIÓN EJECUTIVA.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

CASO EN CONCRETO

Para esta instancia judicial el pagaré allegado como base de la ejecución cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P. cuyo contenido no ha sido tachado, ni desconocido por la parte ejecutada.

El demandado con posterioridad a la notificación por aviso que se le realizará y dentro del término concedido, no atacó el mandamiento de pago, por la vía de excepciones como lo contempla el art 442 del C.G.P., encontrándose que no se objetó en si los títulos fuente de la obligación.

Por lo tanto, este Despacho deja claro que el demandado **JOSÉ SEBASTIÁN CHACÓN GERENA**, se obligó al pago de una suma líquida de dinero con la suscripción del pagaré No. 015516100008759, razón por la cual la entidad demandante ante el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas hizo efectiva la cláusula de exigibilidad consignada en el citado pagaré declarando en mora la obligación crediticia.

Por lo anteriormente expuesto y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monquirá**,



República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monquirá

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JOSÉ SEBASTIÁN CHACÓN GERENA**, conforme al mandamiento de pago calendado ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del Señor **GERARDO ARDILA ARIZA**.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), la correspondiente liquidación se deberá realizar por secretaria.

QUINTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA PATRICIA MAYORGA ARIZA
Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONIQUIRA
ESTADO
SIENDO LAS 8:00 A.M. DE HOY ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
FIJO EN ESTADO No. 27
LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.
RONALD HUMBERTO PÉREZ NIÑO Secretario